
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Altagracia Romero.
Abogado:	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 31, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento núm. 6, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en el Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Felicia Santana Parra, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olga Altagracia Romero y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 3160/13, Olga Altagracia Romero interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra The Bank of Nova Scotia, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00079, de fecha 27 de enero de 2016; **b)** contra dicho fallo Olga Altagracia Romero interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0561, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a los artículos 212, 1121, 1122, 1235, 1236, 1238, 1371, 1589, 1984 y 1985 del Código Civil, exceso de poder y autoridad por omisión o comisión; desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa y documentos; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente, esta aduce, en un aspecto, que la alzada estableció en el fallo impugnado que el procedimiento de oferta real de pago y consignación ha sido concebido a favor del deudor en el caso que el acreedor rehusare recibir el pago, sin embargo no tomó en cuenta que si bien las convenciones tienen fuerza de ley para las partes, una deuda u obligación no tiene que ser pagada por el deudor sino que puede serlo por una tercera persona, según lo precisa el artículo 1236 del Código Civil, en virtud del cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella y en el caso la recurrente no es un tercero simple sino la esposa común en bienes del deudor y por tal motivo realizó la oferta real de pago respecto del inmueble del cual es copropietaria, ofertando sumas dinerarias de la masa común para desinteresar al acreedor.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* para justificar su fallo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y el derecho aplicable, toda vez que el artículo 1257 del Código Civil es claro al establecer que para realizar válidamente la oferta real de pago con consignación el ofertante y el demandante debe ostentar la condición de deudor en la convención sinalagmática que se encuentra en estado de inexecución por incumplimiento de una de las partes.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisibile la demanda original en validez de oferta real de pago en razón de que si bien la recurrente ofertó la suma de RD\$328,765.08 a la entidad The Bank Of Nova Scotia, por concepto de capital, intereses y mora adeudados por Rafael Augusto Cabral de los Santos, esta no ostentaba la calidad de deudora frente a la indicada institución bancaria en ocasión del crédito reclamado contenido en el contrato de préstamo hipotecario.

6) De la sentencia impugnada también se advierte que Rafael Augusto Cabral de los Santos (deudor) se

divorció de Ana Deisy Díaz Sención en fecha 11 de julio de 2003 y el 50% de los derechos correspondientes a la esposa fueron comprados por la ahora recurrente, Olga Altagracia Romero, según recibo de descargo suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, persona última con quien el deudor contrajo matrimonio el día 22 de enero de 2004. La alzada consideró que si bien la recurrente había comprado los derechos de la masa a Ana Deisy Díaz Sención, esta no había agotado el procedimiento para traspasar a su nombre el inmueble embargado, por lo que consideró que no tenía calidad de deudora y por ende, no podía realizar el ofrecimiento real de pago.

7) El artículo 1258 del Código Civil, que insta los requisitos para la validez del ofrecimiento real de pago y consignación, expresa textualmente que: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. (...).*

8) Aunado a lo anterior, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 1236 del Código Civil, según el cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.

9) En el país de origen de nuestra legislación ha sido juzgado que un deudor queda válidamente liberado frente a su acreedor mediante el pago que efectúe en su nombre un tercero, independientemente del posible recurso que este tercero pueda ejercer contra él. (Civ. 1re, 8 déc. 1976. Bull. civ. I, n. 395; Civ. 3e, 7 déc. 1982. Bull. civ. III, n. 243).

10) De lo expuesto precedentemente se colige que para la validez del ofrecimiento real de pago es necesario que este sea hecho por una persona capaz de pagar; que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero y, en el caso, no es un tercero cualquiera, por lo que, en sentido contrario a la interpretación de la alzada no deviene en inadmisibles la oferta realizada por una persona distinta al deudor pues la norma, en cuanto al *solvens* lo que exige es que sea capaz, de ahí que correspondía a la alzada verificar dicho aspecto en la persona ofertante junto a los demás presupuestos para determinar la validez de la oferta y si desde la perspectiva del acreedor no existía negativa, por lo que, al no hacerlo así se apartó del ámbito de la legalidad lo cual justifica la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1236, 1257 y 1258 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de

2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.